

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2019

**EXPEDIENTE: 82/2018 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **378/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona moral denominada *********, a través de su apoderada legal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **82/2018** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, a través de su apoderada legal, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.*

***TERCERO.** - Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configura alguna la (sic) causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 161 en relación con la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del numeral 162, por tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD** por las razones ya expuestas en el*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

considerando **TERCERO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, **CÚMPLASE.**”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **82/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

TERCERO. Inicia sus argumentos la recurrente, señalando que la resolución que impugna es ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es así, porque la Sala de primera instancia al emitir la resolución que impugna determinó que en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no configurarse a su parecer la negativa ficta demandada por la aquí recurrente; porque la autoridad demandada si contestó favorablemente la solicitud efectuada por la parte actora, a efecto de que le devolviera la cantidad indebidamente pagada de *****, aun cuando fue fuera del plazo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca para la configuración de la negativa ficta.

Asimismo, alega la recurrente que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha once de octubre de dos mil dieciocho emitida por la autoridad demandada, no satisface a plenitud su pretensión; porque en su demanda solicitó también la actualización de la cantidad principal conforme al artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como el pago de intereses, de conformidad en el numeral 68 del mismo Código Fiscal, lo cual al Sala primigenia no analizó, dejando a la aquí recurrente en estado de indefensión.

Por lo que, la Sala de primera instancia, debió declarar la configuración de la negativa ficta demandada y entrar al análisis de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta, para concederle el pago de la actualización de la cantidad devuelta y el pago de los respetivos intereses generados.

Por último, alega la recurrente que al declarar la Sala primigenia el sobreseimiento no vierte argumentos lógico jurídicos que tiendan a justificar su determinación; por lo que resulta procedente declarar la ilegalidad de la resolución controvertida de treinta de agosto de dos mil diecinueve, por estar debidamente fundada y motivada, revocándola para el efecto de que proceda a dictar otra en su lugar, que declare la



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

configuración negativa ficta demandada y proceda al análisis de fondo de la cuestión efectivamente planteada en la instancia natural.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos público; se advierte de la parte total de la sentencia impugnada lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debería declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161, fracción IX y la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción V, por lo tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, lo anterior en razón de lo siguiente:*

*Como bien se desprende de la demanda de la actora, pretende nulificar la Negativa Ficta que refiere se configura por parte del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, omisión administrativa que tiene los siguientes antecedentes:*

- i) De la lectura del escrito de demanda se vislumbra que a la (sic) actora se presentó una solicitud de devolución el once de octubre de dos mil dieciséis por *****, cero centavos, moneda nacional) al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la resolución ***** el ocho de agosto de dos mil diecisiete y notificada el quince de septiembre del mismo año.*
- ii) Posteriormente, al no obtener respuesta por parte de la autoridad, el actor acudió ante este tribunal jurisdiccional para que dirimiera respecto de la negativa ficta que a su criterio se configura por el silencio de la autoridad administrativa.*
- iii) Ahora bien, se desprende de autos que de la demandada, **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifiesta que no se actualiza la figura de Negativa Ficta, pues en su oportunidad adjuntó la resolución que recayó a la solicitud de devolución contenida en el oficio *****, once de octubre de dos mil dieciocho,*

circunstancia que obra en autos (fojas veintidós a veintiséis); añadiendo también el acta de notificación de la resolución anteriormente mencionada (fojas veintiséis a veintinueve), practicada el quince de octubre de dos mil dieciocho, actuaciones que se acompañaron mediante hojas debidamente certificadas al ocurso de contestación de demanda de la autoridad mencionada en líneas anteriores, misma que contiene las siguientes características: i) la dirección en donde se practicó la notificación; ii) las características del inmueble en donde se lleva a cabo la notificación, así como las calles entre las cuales se encuentra el inmueble en búsqueda; iii) la persona con quien se practica la diligencia, así como que dicha persona se identificó con una Credencial para Votar cuyo número de folio fue anotado en el acta respectiva; iv) el número de oficio y contenido de la notificación; v) la persona a quien se busca; vi) el nombre y firma de quien recibe dicha notificación.

- iv) *Debido a los hechos anteriormente citados la actora optó por acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa con la finalidad de obtener la nulidad de la Negativa Ficta que resolvía respecto a la solicitud de devolución planteada por la actora.*

*En ese orden de ideas, es menester mencionar que el acto impugnado es la Negativa Ficta en cuanto al silencio administrativo respecto de la solicitud de devolución, por ende, resulta cierto que hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho no se le había notificado la resolución que concede dicha devolución a la actora, pues de autos se advierte esa aseveración. No fue sino hasta el quince de octubre de dos mil dieciocho que se le notifica la resolución que autoriza la devolución a la actora, mediante oficio *****.*

A pesar de lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca advierte que, si bien es cierto que la emisión con la que se concluye la solicitud de devolución fue realizada con posterioridad al plazo contemplado por la Ley de la materia, así como su notificación, también lo es que esta determinación resuelve en sentido favorable a la actora, resolución que le fue notificada hasta después de haber impetrado su demanda de nulidad.

*Por lo que, a criterio de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, no se configura la Negativa Ficta, pues si bien es cierto, la autoridad administrativa no resolvió la solicitud dentro del plazo concedido por la misma Ley aplicable, también lo es que dicho recurso si concluyó a través de una resolución, la cual **resultó ser favorable al recurrente, hoy***



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

actora, pues se le concedió la devolución de las cantidades solicitadas por el actor y la actualización solicitada en su escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Correspondencia el once de octubre del mismo ejercicio; determinación que fue notificada a la parte actora con todas y cada una de las formalidades necesarias para su plena validez, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenido en el artículo 162 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece:

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio*

IV.- Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o haya satisfecho la pretensión del actor; (...)."

Del estudio integral de los agravios expuestos por la recurrente y de la parte total de sentencia recurrida, **esta Sala Superior los califica como sustancialmente fundados.**

Esto es así, porque si bien, la Sala de Primera Instancia en sus consideraciones de la resolución recurrida, manifiesta que se le concedió a la actora de manera expresa la devolución de las cantidades solicitadas y su actualización, también es, que no realizó un estudio pormenorizado de la actualización hecha por la autoridad fiscal y sí cumplía con lo dispuesto en el artículo 23¹ del Código Fiscal para el

¹ **“ARTÍCULO 23.-** *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice, tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución este a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.*

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado 12 Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando las leyes fiscales así lo establezcan, los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. Las disposiciones aplicables señalarán en cada caso el periodo por el cual deba efectuarse la actualización.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización; el monto de ésta, determinado en los pagos definitivos, no será deducible ni acreditable para efectos fiscales.

Las cantidades en moneda nacional que se establecen en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya acumulado el incremento señalado. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Estado de Oaxaca, efectuado un pronunciamiento superficial de dicha actualización, pues del oficio número ***** emitido por la demandada, se advierte que la cantidad final que devuelve después de la actualización que efectúa, es la misma que pagó indebidamente la parte actora al fisco estatal, que asciende a la cantidad de *****, por lo que no existe variación a favor del actor por la actualización realizada por la autoridad fiscal, por lo que se debió realizar un estudio exhaustivo de dicha resolución.

Asimismo, la Sala primigenia es omisa en analizar y hacer un pronunciamiento respecto de la procedencia del pago de intereses solicitado por la actora en su demanda² y, que prevé el artículo 68³ del



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado 13 sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.”

² Solicitud visible a foja 4 del expediente natural, en el punto petitorio “QUINTO” del escrito inicial de demanda.

³ **“ARTÍCULO 68.** Cuando los contribuyentes presenten solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 66, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 24 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente, y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.”

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por lo que, se advierte que la Primera Instancia contravino lo dispuesto en el artículo 207⁴ fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones que se basa su resolución, lo cual soslayó la A quo, pues determinó sobreseer en el juicio, sin realizar el estudio de todas las pretensiones de la parte actora y que fueron parte de la Litis del juicio, violando el **principio de congruencia**, consistente en que una sentencia de primer grado debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, mismo que debió observar antes se sobreseer el juicio.

En apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia con número de registro 194838, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Administrativa, Tesis: I.3o.A J/30, Página: 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.".* Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en

⁴ **“ARTICULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
III. Los puntos resolutive, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Por tanto, de las consideraciones efectuadas por esta Sala Superior, se concluye que lo procedente es **REVOCAR** la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

También se invoca la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Consecuentemente, **al resultar sustancialmente fundados los agravios expuesto por la recurrente**, lo procedente es **REVOCAR** la resolución alzada; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 378/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

